

dos al Congreso que deberá reunirse precisamente el 1º de Junio próximo.

Art. 2º Las elecciones se harán con arreglo á lo que dispone el decreto del Gobierno Provisional, fecha 19 de Enero último (1), debiendo durar tres dias consecutivos.

Art. 3º El número de Diputados es de cinco por cada provincia y tres por cada distrito, nombrándose igual número de suplentes.

Art. 4º Hecha la eleccion de Diputados y suplentes continuarán las Asambleas Electorales en los dias 5 y 6, con el fin de nombrar en ellas los Alcaldes y Ayuntamientos de sus respectivas comunas. Estas elecciones se harán separadamente y se observarán las formalidades del decreto de 19 de Enero.

Art. 5º Los Alcaldes nombrados en virtud del artículo anterior, entrarán inmediatamente en el ejercicio de sus funciones. Los nuevos Ayuntamientos no entrarán á ejercer sus atribuciones, sino el 1º de Enero venidero, en cuya fecha cesarán los que actualmente están en ejercicio.

Art. 6º El presente decreto será publicado y circulado á diligencia del Ministro de lo Interior.

Dado en la Residencia del Ejecutivo á los 11 dias del mes de Abril de 1874, año 31 de la Independencia y 11 de la Restauracion.—Ignacio M. González.—Refrendado: El Ministro de lo Interior, Policía y Agricultura, Carlos Nouel.

Núm. 1287.—DECRETO de la A. C. disolviéndose.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.

Considerando: que la Asamblea Nacional Constituyente ha llenado el mandato que recibió del Pueblo Soberano, sancionando en 24 del mes de Marzo próximo pasado la Constitucion del Estado.

Considerando: que igualmente ha cumplido el deber que le impone el artículo 107 de la misma Constitucion nombrando, con el carácter de interinos, los magistrados que han de componer los tribunales de la República y los miembros de la Cámara de Cuentas, hasta tanto que reunido el Congreso elija és-

(1) V. núm. 1259.

te, conforme á lo que previene el artículo dicho, los que han de reemplazarlos definitivamente en los mismos puestos durante el período constitucional señalado en el 69.

La Asamblea Nacional Constituyente ha venido en dar, en nombre de la República, el siguiente

DECRETO:

Art. 1º Queda disuelta la Asamblea Nacional Constituyente.

Art. 2º No obstante esta disposicion, queda autorizado su Presidente para firmar las comunicaciones necesarias á fin de hacer llevar á efecto las disposiciones de la misma Asamblea que se hallan pendientes.

Art. 3º El Ministro de lo Interior y Policía hará publicar y circular el presente decreto en toda la República.

Dado y firmado en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, á los 13 dias del mes de Abril del año 1874, 31 de la Independencia y 11 de la Restauracion.—El Presidente, Felipe D. Fernández de Castro.—Los Secretarios: Juan T. Mejía, Miguel Roman.

Núm. 1288.—DECRETO del P. E. mandando presentar los vales emitidos por el Gobierno Provisorio, con el fin de tomar razon de ellos.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Ignacio María González, Presidente de la República.

Considerando: que el Gobierno Provisorio para hacer frente á los gastos de la revolucion, se vió en el forzoso caso de emitir una cantidad de vales al portador, aceptables como metálico en pago de derechos de importacion y exportacion.

Considerando: que es de necesidad regularizar la hacienda pública y fijar el importe de la deuda contraida por aquel concepto.

Oido el Consejo de Secretarios de Estado,